

SESION CONSEJO MONETARIO N° 9

30 de diciembre de 1976

Asistieron:

Sr. Sergio de Castro	Presidente
Sr. Pablo Baraona	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Sr. Roberto Kelly	Ministro Director de ODEPLAN
Sr. Alvaro Bardón	Presidente Banco Central
Sr. Waldo Fuenzalida	Representante Titular del Presidente de la República
Sr. Pedro Larrondo	Representante Alterno Ministerio de Hacienda
Sr. Miguel Kast	Representante Alterno de ODEPLAN
Sr. Miguel Ibañez	Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
Sr. Sergio de la Cuadra	Vicepresidente Banco Central
Sr. Carlos Molina	Gerente General Banco Central
Sr. Roberto Guerrero	Fiscal Banco Central
Sr. Daniel Tapia	Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales
Sra. Carmen Hermosilla	Secretario Consejo Monetario
Sra. M. Cecilia Martínez	Secretaria de Actas

NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA

El Consejo Monetario, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto Ley N° 1.638, de 1976, acordó lo siguiente:

Las instituciones legalmente autorizadas para efectuar intermediación de efectos de comercio, deberán sujetar estas operaciones a las siguientes normas:

- 1.- Sólo podrán intermediar en efectos de comercio emitidos por empresas del Estado o por sociedades anónimas cuyo capital pagado y reservas alcance a lo menos al equivalente de US\$ 1.000.000.-
- 2.- Los efectos de comercio sólo estarán representados por letras de cambio y pagarés.
- 3.- La emisión de los efectos de comercio debe haberse registrado previamente en un Registro Especial que llevará al efecto la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

//.

2.-

En dicho registro, se deberá incluir, a lo menos, la siguiente información:

I - Datos de la sociedad emisora

- a) Razón social
- b) Domicilio
- c) Fecha de escritura de constitución, decreto que autorizó su existencia e inscripción en el Registro de Comercio
- d) Directorio y Gerente General
- e) Capital y reservas
- f) Pasivo exigible a corto, mediano y largo plazo
- g) Ventas mensuales
- h) Monto de intereses pagados mensuales
- i) Gastos administrativos mensuales
- j) Costo directo de las ventas del mes
- k) Resultados mensuales

II - Monto máximo de la emisión

III - Plazo de los documentos

IV - Si el documento es o no reajutable

V - Si el instrumento tiene o no garantías especiales, y en caso afirmativo cuáles son.

Los datos indicados en las letras e) a k) del numeral I deberán estar certificados por un Contador independiente y estar referidos al último balance o al último estado de situación, el cual no podrá tener una antigüedad superior a 45 días respecto de la fecha de inscripción en el Registro.

Los datos señalados en las letras f) a k) del numeral I deberán referirse a los últimos 3 meses.

4.- Tener disponible al público un extracto de la información establecida en el número anterior.

5.- Las instituciones financieras, sea que realicen intermediación de efectos de comercio u operen negociando valores propios, deberán tener un extracto disponible al público donde se contenga la siguiente información referida a dicha institución.

- a) La indicada en el numeral I letras a) a f) y en los numerales II al VI.
- b) Encaje, reserva técnica y fondos disponibles en caja.
- c) Colocaciones a corto, mediano y largo plazo.
- d) Indicación de deudores y monto de los créditos concedidos que exceden del porcentaje de su capital y reservas que determine el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

// .

3.-

- e) Avaless u otras obligaciones contingentes que haya contraídos.
 - f) Monto de las operaciones de intermediación efectuadas y que se encuentren vigentes.
- 6.- Deberán entregar físicamente al inversionista el instrumento suscrito por la sociedad emisora, al momento de realizar la operación.
- 7.- Cuando realicen operaciones de mera intermediación financiera deberán, además,
- a) Llevar un registro especial de estas operaciones
 - b) Entregar al inversionista un documento donde conste expresamente si en estas operaciones existe o no responsabilidad de la institución, copia del cual, suscrito por el inversionista, debe quedar en poder de aquélla
- 8.- Las normas establecidas en los N°s. 1, 3 y 4 no se aplicarán en las operaciones de intermediación avaladas o garantizadas totalmente hasta su extinción por una institución financiera, ni en los casos de instrumentos o efectos de comercio emitidos por una institución financiera.
- 9.- El presente acuerdo entrará a regir dentro del plazo de 30 días a contar de su publicación en el Diario Oficial.

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El Consejo Monetario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, acordó lo siguiente:

- 1.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyas captaciones de fondos excedan del equivalente de 10.000 Unidades de Fomento estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- 2.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que alcancen o hayan alcanzado el límite de captaciones indicado en el número anterior, deberán comunicar de inmediato esta circunstancia a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se levanta la Sesión


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario


SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Presidente